



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Mediante proveído de fecha 19 de marzo de 2021, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GUIHOYBERG NARVAEZ CLAROS en contra de JORGE ELIECER TOVAR TOVAR y Empresa Transportes JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y el Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

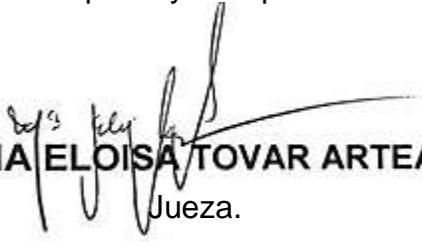
Dentro del término en mención, la parte actora, luego del requerimiento para que integrara en un solo documento la demanda y su corrección, allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto, sin embargo, se observa que a pesar de haber corregido ciertos defectos, incluyó en el acápite de pretensiones los numerales décimo octavo, décimo noveno y vigésimo, que nada tienen que ver con los aspectos que deberían ser integrados y además, no constituir en realidad ningún tipo de pretensión frente a la parte demandada, persistiendo de esta manera la existencia de nuevas irregularidades que ahora no pueden ser objeto de corrección, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º. del Decreto Legislativo 806 de 2020,

**RESUELVE:**

**1. RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por GUIHOYBERG NARVAEZ CLAROS en contra de JORGE ELIECER TOVAR TOVAR y Empresa Transportes JORGE ELIECER TOVAR Y CIA LTDA por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 19 de marzo de 2021.

2. En consecuencia, se dispone la devolución del libelo a la parte demandante y el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00084-00

F/sao.